

Pension Por Fallecimiento Aportante Irregular Requisitos Declaracion De Inconstitucionalidad

JURISPRUDENCIA

Pensión por fallecimiento. Aportante irregular. Requisitos.

Declaración de inconstitucionalidad Se hace lugar a la pensión por fallecimiento interpuesta por la actora toda vez que, acreditados como fueron más del 50% de los años de servicios con aportes requeridos para acceder a la jubilación ordinaria, no ha de ser óbice para reconocer al causante el carácter de aportante irregular con derecho el incumplimiento de la condición exigida por el punto 3º del art. 1º del dto. 460/99 (12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores a su fallecimiento). Buenos Aires, 2 de junio de 2016 EL DR.NESTOR A. FASCILO DIJO: I. Contra la sentencia de fs. 80/81 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nro. 8, por la que su titular, hizo lugar a la demanda, ordenó al organismo en el plazo de 30 días de recibidas las actuaciones administrativas dicte nueva resolución sobre la pensión considerando al causante aportante irregular con derecho y, en su caso, ponga al pago el haber en el mensual siguiente y la retroactividad devengada desde 13.12.11 con sus intereses, impuso costas por su orden y reguló honorarios. II. Para pronunciarse de ese modo, la sentenciante tuvo en cuenta que el causante, fallecido el 15.12.05 a los 55 años 6 meses 15 días de edad acreditó 17 años 7 meses de servicios con aportes con último cese al 31.1.94, lo que no es negado por la demandada recurrente. En las condiciones apuntadas, la denegatoria al beneficio pretendido sólo exhibe un sustento aparente, que resulta de una interpretación de los elementos arrimados a la causa guiada por un excesivo rigor formal contrario a las pautas de hermenéutica en la materia (cfr. C.S.J.N., sentencia del 3.3.05 in re R.94.XXXVIII. ?Restaino Antonio c/ANSeS s/jubilación por edad avanzada? y sus citas, Fallos: 272:219, 266:19; 302:342; 305:773 y 2126, y 306:1801, entre otros, en virtud de las cuales, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 288:249 y 439; 289:148; 293:148 y 304; 294:94 y 310:1465, también entre otros). Por ello, habiendo acreditado el causante una importante cantidad de años de servicios con aportes, corresponde confirmar lo decidido, reconociendo el derecho a la prestación pretendida, de conformidad con la solución arribada por este Tribunal en casos análogos, como ser, por ser, en los fallos 70486 del 25.3.98 y 115.674 del 26.12.06 recaídos en autos ?Rímoli Hebe Gladys c/ANSeS s/pensiones?, que fuera confirmada por la C.S.J.N. el 30.6.99, y 7863/05 ?Scarimbolo José Juan c/ANSeS s/jubilación y retiro por invalidez?; en igual sentido, también, sentencia del Superior Tribunal del 6.4.10 en autos P. 1861.XL. R.O. Pinto, Angela Amanda c/ANSeS s/pensiones?). Acreditados como fueron, más del 50% de los años de servicios con aportes requeridos para acceder a la jubilación ordinaria, no ha de ser óbice para reconocer al causante el carácter de aportante irregular con derecho el incumplimiento de la condición exigida por el punto 3º del art. 1º del dto. 460/99 (12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores a su fallecimiento), cuya inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso se declara, conforme doctrina expuesta en S.D. 112534 del 19.4.06 in re 11555/03 ?LAPLAGNE, MARIA ESTER C/ANSES S/PENSIONES? III. Tratándose de un nuevo beneficio, la accionada deberá cumplir con este pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, siendo inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24463 modificado por el art. 2 de la ley 26153 La solución que propicio adoptar en relación al plazo de cumplimiento se compadece con la doctrina sustentada por esta Sala en numerosos casos análogos, como ser, entre otros, por sentencia definitiva nro. 72554 del 26.2.99 in re 501799/95 ?Carrizo José c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones ?, publicada en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. nro. 24. Por lo expuesto, propongo: 1) declarar formalmente admisible el recurso de la parte demandada; y 2) confirmar la sentencia den lo que decide y fue materia de agravios. Costas de alzada por su orden (arts. 68 segundo párrafo del CPCCN y 21 de la ley 24463). Naf. LOS DRES. JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE Y MARTIN LACLAU DIJERON: Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Néstor A. Fasciolo. Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso de la parte demandada; y 2) confirmar la sentencia den lo que decide y fue materia de agravios. Costas de alzada por su orden (arts. 68 segundo párrafo del CPCCN y 21 de la ley 24463).Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE JUEZ DE CAMARA NESTOR A. FASCILO JUEZ DE CAMARA MARTIN LACLAU JUEZ DE CAMARA ANTE MI: PATRICIA A. BINASCO PROSECRETARIA DE CAMARA JAVIER B. PICONE SECRETARIO DE CAMARA 009895E